

6.

CÓMPUTO DE ELECCIÓN. EL ERROR DE UN FUNCIONARIO DE CASILLA EN EL LLENADO DEL APARTADO ESPECIAL PARA VOTOS DE CANDIDATO COMÚN, PUEDE SER CORREGIDO EN EL, CUANDO NO TRASCIENDE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- Si el órgano electoral encargado de hacer el cómputo de una elección, advierte que en diversas actas de escrutinio y cómputo, los funcionarios de casilla erróneamente anotaron en el rubro correspondiente a “candidato común” (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato), la suma de los apartados relativos a los votos recibidos por los partidos que contienen con un candidato común, cuando en realidad, en este último, se debió asentar el número de sufragios en los que, al tener la marca en el recuadro de ambos partidos, no era posible atribuirlos en lo individual a alguno de ellos y como consecuencia de ello no se sumaron al cómputo municipal los votos consignados en ese apartado, sin que se alteren las coincidencias de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes; la decisión adoptada por la autoridad administrativa electoral no constituye una irregularidad en sí misma ni se aparta de los principios rectores de la función electoral, cuando se expresan las razones concretas del por qué no correspondía sumar los votos que se encontraban en las circunstancias anotadas al cómputo relativo.

Cuarta Época:

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-066/2007.- Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Coalición “Por un Michoacán Mejor”.- ocho de diciembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretaria: Erika Valle Gaona.

Pleno; tesis: P.4 006/08